



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 16532/2024/CA1
AUTOS: "DOMINGUEZ KATHERINE RUT c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO- LEY 27348"	
JUZGADO NRO. 72	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

El doctor Enrique Catani dijo:

I.- Contra la [sentencia](#) de origen apela la [demandada](#), con réplica de la parte [trabajadora](#). El perito [médico](#) y el Dr. [Ridella](#) apelan los honorarios regulados a su favor por estimar que lucen bajos.

II.- Ante todo, debo recordar que esta Sala ha efectuado algunas consideraciones en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada "[Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348](#)", sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad, en los cuales se sostuvo la aplicación del [decreto 669/19](#) por cuanto mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional) y sus previsiones deben aplicarse a todos los accidentes, independientemente de la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante (artículo 3°, decreto 669/2019).

Sentado lo expuesto, considero que el agravio de la demandada no puede progresar en tanto que no resulta aplicable al caso lo dispuesto en las **resoluciones 1039/2019 y 332/2023** de la **SSN** porque el inciso 2 del artículo 12 de la LRT alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos del decreto 669/2019, “la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones” persigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo establecido en esas resoluciones, las que constituyen un evidente exceso reglamentario

A mi ver, una norma administrativa interna que en realidad se dirige a definir las pautas para la determinación de las “reservas” o calcular sus “pasivos” no puede alterar el sentido y alcance de una norma de jerarquía superior, máxime cuando el órgano administrativo a más de carecer de legitimación para “empeorar” las prestaciones (conf. art. 11.3 de la ley 24557 y art. 2 del propio Dec. 669/19) no ha tenido por fin derogar o modificar la norma, aspiración que sería constitucionalmente inadmisibles (artículo 28 CN).

Por otra parte, la reglamentación en cuestión transgrede expresamente el marco de competencia atribuida en la norma de fondo, que solamente previó que “La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (...) dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores”. En efecto, las resoluciones en cuestión establecen un mecanismo que no simplifica el pago de las indemnizaciones, que desnaturaliza el espíritu de la norma de fondo y que perjudica a los trabajadores; lo que implica un grosero desvío reglamentario que la vuelve inconstitucional e inaplicable.

Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, S.D. 23198/2022, “Cedron, Daniel

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#38918267#493330813#20260312184049193



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial, y en igual sentido, esta Sala en “Carballo, Néstor Exequiel c/ Provincia ART SA. s/ Recurso ley 27348” SD del 26.08.2024).

Por ello, el agravio debe ser desechado.

III.- En materia arancelaria, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., ley 27.423 y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo mantener los honorarios regulados en origen en tanto lucen acordes a las tareas desarrolladas.

Asimismo, propongo imponer las costas de esta instancia a la demandada en su calidad de objetivamente vencida (art. 68 CPCCN) y regular los honorarios de los firmantes de los escritos digitales dirigidos a esta alzada en el 30%, por su actuación ante esta Cámara, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

IV.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Mantener la sentencia apelada; 2) Costas y honorarios conforme punto III.-

La Dra. Gabriela A. Vázquez dijo:

Adhiero al voto del doctor Catani por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito del precedente acuerdo **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Mantener la sentencia apelada; 2) Costas y honorarios conforme punto III.-

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN Nº 15/13 y 11/14) y devuélvase.

